

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 23/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00208	Acción de Reparación Directa	JUAN MANUEL GOMEZ DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL, QUE DESIGNO UN PERITO Y EN SU LUGAR DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL.	22/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS NUÑEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00112	Acción de Reparación Directa	ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RATIFICA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00276	Ejecutivo	EABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISER LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00322	Ejecutivo	FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA	NACION-MINDEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00323	Ejecutivo	EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA	MUNICIPIO DE PAIMITAS -CESAR	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISER LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2017 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION CNTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2017 QUE DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR	22/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00344	Ejecutivo	GRISelda MARIA RIVERO OÑATE	COLPENSIONES	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISER LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO	22/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIS DEL CARMEN ESCOBAR RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	22/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MINEUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE LUIS RAMOS BAENA	NACION - MINEDUCACION - E.N.P.S.M	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	22/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00139	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actora: DANIEL FELIPE GOMEZ SUAREZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00208-00

En atención al escrito presentado por el Señor Jaime Alfonso Suarez Daza, quien fuera nombrado perito Avaluador dentro del proceso de la referencia, donde presenta renuncia formal a la designación realizada por este Despacho; esta Agencia Judicial en virtud del principio de necesidad de la prueba y teniendo en cuenta que uno de los deberes del Juez es el emplear los poderes que el Código General del Proceso le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, **ORDENA REVOCAR** la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el Veinte (20) de Enero de 2017 relacionada con el nombramiento de un auxiliar de la justicia, y en su lugar se **ORDENA** la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiese al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, a fin de que allegue con destino a este proceso copias auténticas de los siguientes documentos:
 - La totalidad de la actuación administrativas surtida en el despacho, con el motivo de la investigación de la causas de la amputación parcial del dedo índice derecho del niño DANIEL FELIPE GOMEZ SUAREZ, en el centro de desarrollo infantil temprano de Agustín, Codazzi (cesar), en los hechos ocurridos el día 25 de febrero del año 2013.
 - Acto administrativo mediante el cual se creó el centro de desarrollo infantil temprano Codazzi y en general todos los actos administrativos y demás documentos relacionado con la creación y supervisión del CDI y la capacitación recibida por la persona designada como responsable.

2. Oficiese al Hospital Agustín Codazzi E.S.E. (Cesar) a fin de que allegue con destino a este proceso copias auténticas de la historia clínica del menor DANIEL FELIPE GOMEZ SUAREZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1067724038, llevado a cabo en el hospital Agustín Codazzi E.S.E, durante el periodo comprendido entre el 27 de febrero hasta el 06 de marzo del año 2013.

3. Oficiese a la clínica Laura Daniela S.A, a fin de que allegue con destino a este proceso copias auténticas de la historia clínica del menor DANIEL FELIPE GOMEZ SUAREZ identificado con el número de cedula de ciudadanía 1067724038, llevada a cabo en esta clínica, durante el período comprendido entre el 27 de febrero hasta el 06 de marzo del año 2013.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

Cs



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00216-00.
Actor: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 20 de abril de 2017, en consecuencia se procede a realizar el estudio de la admisión de la demanda como se ordenó en el punto segundo del proveído en mención.

Existen dos situaciones jurídicas de esta Litis que obligan ser aclaradas, así:

- 1) Que la controversia se circunscribe en el reconocimiento y pago de una **indemnización moratoria y sus intereses moratorios**, que no son prestaciones sociales, sino que es una sanción por el incumplimiento de unos término legales, con la correlativa indemnización, pero que no tienen relación directa con la prestación del servicio, pues esa indemnización no está contenida en los decretos 3118 de 1968; 3135 de 1969; 1848 de 1969; 1045 de 1978 ni en la Ley 91 de 1989. Esta sanción solo vino a erigirse mediante ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, pero nunca ha sido catalogada como prestación social por su naturaleza misma, y mucho menos es prestación periódica, por lo que se encuentra sometida al régimen ordinario de prescripción y de caducidad.
- 2) La demanda pretende la nulidad de unos actos presuntos o fictos, empero el mismo accionante aporta la correspondiente contestación a la petición que hiciera el 13 de abril de 2012, visible a folios 39 y 40 y que data del 15 de agosto de 2012; por tanto cuando intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 6 de marzo de 2015 (ver folio 118), ya respecto de este acción había operado con creces el fenómeno de la caducidad, que al tenor del artículo 164, numeral 2, literal C) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), es de solo cuatro (4) meses. Lo anterior obliga a que la

demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

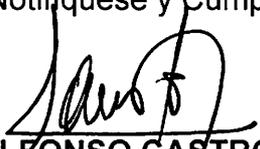
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ANA ISABEL PACHECHO PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2016-00112

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el traslado de la excepciones, por tanto, El despacho ratifica que para el día Nueve (09) de noviembre del año 2017, a las 03:00 de la tarde, se encuentra programada la realización de la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : FABIO HERNAN APONTE PENSO
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00276-00.

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folios 68 al 70 del Cuaderno principal; en consecuencia se ordena:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante que reposa a folios 68 al 70 del Cuaderno principal.

El expediente consta de 84 folios, en el expediente principal, más el cuaderno de medidas cautelares que consta de 13 folios.

Ahora bien, al observar un memorial presentado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, donde le manifiestan al Despacho que de conformidad con el embargo ordenado en los bancos DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, al ser aplicado se constituyó una medida excesiva que sobrepasa el límite del valor embargado, se precisa que una vez se allegue la liquidación realizada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, se podrá determinar si existe o no exceso de embargo y se implementaran las medidas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00322-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que la entidad demandada fue notificada del auto que libro mandamiento de pago y no hizo uso del término de traslado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se observa también, que mediante un memorial la POLICIA NACIONAL solicita ser excluido dentro del presente proceso, puesto que no es demandado en el mismo, y al corroborar la información, se evidencio que efectivamente no hace parte del presente y que la notificación se hizo por error. Por tanto, se ordenara a la Secretaria de este Despacho, informar por medio electrónico al correo institucional de la POLICIA NACIONAL, para notificarles que no hacen parte de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, y a favor de FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese por medio electrónico al correo institucional de la POLICIA NACIONAL, para notificarles que no hacen parte de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA
Demandado : MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00323-00.

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folio 58 del Cuaderno principal; en consecuencia se ordena:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante que reposa a folio 58 del Cuaderno principal.

El expediente consta de 61 folios, en su cuaderno principal y un traslado.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar. Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00336

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto adiado 25 de Abril de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

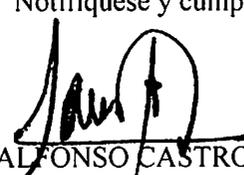
Para resolver se considera,

El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto de fecha 28 de Marzo de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibidem* es susceptible de ser apelado, se ordena NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por este Despacho el día adiado 25 de Abril de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00336

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, contra el auto de fecha 25 de Abril de 2017, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

Argumenta el apoderado que el Despacho no debió fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial todas vez que la Fiscalía General de la Nación propuso unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Revisando el expediente se pudo constatar que efectivamente la entidad ejecutada no propuso las excepciones que la ley exige en los casos en lo que la obligación que se pretende cobrar sea una providencia judicial, bajo el argumento que de lo dispuesto por el artículo 425 íbidem prevé que si el ejecutado pide la regulación y pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas.

Por lo anterior se hace necesario enunciar lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera:

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

Así las cosas, le asiste razón a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora al manifestar que el Despacho no debió señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, por las siguientes razones saber:

En primer lugar, las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 242 del C.G.P., no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Si bien, la ley faculta al demandado a efectos de pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio, es una situación que pese a que debe ser resuelto con las excepciones que se hubiesen formulado, es totalmente autónoma e independiente, es decir, el motivo por el cual la Fiscalía General de la Nación solicitara la cesación de intereses por el período comprendido desde el 02 al 29 de Octubre de 2014, y la aplicación de las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, no la relevaba de proponer las excepciones de ley, máxime cuando lo solicitado por la entidad estatal ya había sido resuelto mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2017, mediante el cual se resolvió respecto al recurso de reposición presentado contra la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; donde se decidió, entre otros asuntos, de la cesación de intereses mencionada y la liquidación de condena solicitada.

En consecuencia, no se puede aceptar lo dicho por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, como argumento para no proponer las excepciones obligatorias de ley, pues si lo que pretendía es que se tuviera en cuenta la cesación de intereses por el período comprendido desde el 02 al 29 de Octubre de 2014, y la aplicación de las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera – situación que se repite ya había sido resuelto mediante la providencia mencionada con anterioridad – ésta situación podía ser resuelta por incidente tramitado por fuera de audiencia.

Dado lo anterior, al existir razones de derecho suficientes para revocar el numeral PRIMERO del auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2017, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código

General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2017, que señaló fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: En su lugar, Ordénese Seguir adelante la ejecución contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00344-00.

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folios 60 al 64 del Cuaderno principal; en consecuencia se ordena:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante que reposa a folios 60 al 64 del Cuaderno principal.

El expediente consta de 66 folios, en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00015.

ACTOR: ERIS DEL CARMEN ESCOBAR RAMIREZ.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 39-40 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
(...)”*

Habiendo presentado oportunamente la reforma de la demanda, este Despacho admitirá la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda en los términos señalados por la Apoderada judicial de la parte Actora, en memorial visible a folios 39 - 40 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo Del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENIDA ZULETA COSTA
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RAD : 20001-33-33-001-2017-00133-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho procede a dejar sin efectos el auto del 25 de abril de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, puesto que se pudo observar que el poder aportado con la demanda, es insuficiente ya que en él no se ordena demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR. En este sentido, se aclara que con el memorial de fecha 27 de abril de 2017, se entiende por subsanado el requisito en cuanto a aportar los traslados físicos de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ENIDA ZULETA COSTA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FELIPE LUIS RAMOS BAENA
CONTRA : LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2017-00134-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial, y constatado en el expediente que el demandante presento memorial dentro de los términos con la finalidad de subsanar la demanda, encontramos que efectivamente se integró el Litis consorte necesario, pero que el poder aportado no contiene la firma del poderdante, así como tampoco tiene nota de presentación personal. Por las anteriores razones, no se tiene como subsanada la demanda, de conformidad con el Auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2017, a través del cual este Despacho inadmitió la demanda, y le concedió a la parte ejecutante el termino de diez días para subsanar, mediante proveído que se publicó en el Estado del Veintiséis (26) de Abril de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por FELIPE LUIS RAMOS BAENA, en contra LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : REPARACION DIRECTA
Actor : YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CONCESIONARIA YUMA
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00139-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CONCESIONARIA YUMA; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces, o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a las partes demandadas para que con la contestaciones alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea

aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora PAULINA JUDITH EBRAT ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios del 1 al 4 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo